

Filosofía de la Constitución. Lineamientos para una crítica filosófica de la Constitución mexicana de 1917.

Ramsés Jabín Oviedo Pérez¹

¹Facultad de Filosofía, Universidad Autónoma de Querétaro.

E-mail: oviedoperezramsesjabin@gmail.com

Resumen: El presente artículo está basado en una crítica filosófica de la CPEUM tomando en cuenta sus componentes ontológicos y gnoseológicos. Desde esta concepción, se proponen dos lineamientos de análisis a partir de una filosofía materialista. Partimos de una delimitación de nuestra perspectiva filosófica, para luego examinar el estatuto ontológico de la constitución siguiendo sus determinaciones semánticas, sintácticas y pragmáticas. Asimismo, se identifican figuras gnoseológicas inscritas en el texto constitucional y se canaliza la noción de ingeniería constitucional vinculada en tiempos recientes al mapa constitucional mexicano. Así, se tratará de mostrar que en los procesos de creación de la CPEUM (vigente desde 1917) hay supuestos ideológico-filosóficos implícitos. Este análisis asume una concepción dialéctica de la constitución en cuanto ésta no es canon de verdad absoluta. En tal sentido, la óptica iusfilosófica problematiza el contenido que se presenta en el horizonte de comprensión del texto constitucional vigente. A lo largo del trabajo, se ha procurado relacionar la crítica de la CPEUM con el contexto histórico en que se sitúa. Para finalizar, se concluye sugiriendo temas abiertos relativos al tema y asimismo se insiste en la tensión filosófica con los *impensados* constitucionales.

Palabras clave: Iusfilosofía, ontología y gnoseología constitucional, centenario de la CPEUM, análisis de cuestiones constitucionales.

Abstract: This article is based on a philosophical critique of the CPEUM taking into account its ontological and gnoseological components. From this conception, two lines of analysis are proposed based on a materialistic philosophy. We start from a delimitation of our philosophical perspective, then examine the ontological status of the constitution following its semantic, syntactic and

pragmatic determinations. Likewise, gnoseological figures inscribed in the constitutional text are identified and the notion of constitutional engineering linked in recent times to the Mexican constitutional map is channeled. Thus, it will be tried to show that in the processes of creation of the CPEUM (existing since 1917) there are implicit ideological-philosophical assumptions. This analysis assumes a dialectical conception of the constitution insofar as this is not a canon of absolute truth. In this sense, the iusphilosophical optics problematizes the content that is presented in the horizon of understanding of the current constitutional text. Throughout the work, it has tried to relate the criticism of the CPEUM with the historical context in which it is located. To finish, it concludes by suggesting open themes related to the subject and also insists on the philosophical tension with the constitutional *unthinking*.

Keywords: Iusphilosophy, ontology and gnoseology constitutional, centenary of the CPEUM, analysis of constitutional issues.

Introducción

La «Constitución Política de los Estados Unidos de México», en torno a la cual se celebró en México su centenario el día 5 de febrero de 2017, sigue siendo objeto de discusión –y de menos propaganda desde hace algunos días. Probablemente, en tierras mexicanas, los «guardianes» de la Constitución (como podríamos llamar a los ministros de la SCJN) no son los únicos interesados en la constitucionalidad. Porque se presentaron gran número de dialogismos (cursos, seminarios, mesas de trabajo, presentación de libros, conferencias, spots radiofónicos, etc.) en función de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”). En este trabajo, más que entrar al debate político *ab imo pectore*, pretendemos explorar determinados aspectos filosóficos representados y ejercitados en la «redacción» de la CPEUM vigente (existente a partir de la de 1917).

Por la simple consideración del subtítulo de este trabajo habría que ensayar varias interpretaciones en las circunstancias actuales: ¿qué lineamientos nos proponemos suscitar? También hará falta preguntar: ¿no resulta innecesario hablar de «crítica filosófica de la Constitución» justo en el apogeo de la interdisciplinariedad? ¿Tiene sentido establecer esa crítica al margen de las propias autocríticas del Derecho constitucional mexicano? Desde nuestra perspectiva, es necesario desbordar el ámbito subjetivo-gremial que tienen las respuestas que postulan diputados, senadores, gobernadores y algunos tratamientos abogadescos, en reacción al Centenario de «nuestra Constitución». Éste es el motivo por el que buscamos explicitar líneas de interpretación filosófica. Por ello, la idea que nos formemos de dichos lineamientos, aunque limitados, han de ser relacionados con la «función social» (determinada por una *racionalidad jurídica*) de la CPEUM.

Sin duda, muchos considerarán que la elucidación de las bases filosóficas de la CPEUM le corresponde a la «filosofía jurídica» (o filosofía del derecho); o que no es competencia del Derecho

constitucional abordar dichos elementos. La cuestión, en principio, es aceptar el desafío que tiene reconocer el «significado filosófico» de la Constitución tratando de determinar los criterios más pertinentes e identificar el correlato ideológico. Ya que el análisis y sistematización de los usos del término «Constitución» tiene una importancia filosófica. En este trabajo, vamos a delimitar la perspectiva filosófica ante la CPEUM, para acto seguido estudiar y desarrollar los principales lineamientos filosóficos que se presentan en el contexto constitucional. Al final, habrá que ensayar alguna reconstrucción gnoseológica de la expresión actualísima de «ingeniería constitucional» en tanto pretende direccionar el mapa constitucional mexicano.

Delimitación de la perspectiva filosófica en el contexto de la CPEUM

Efectivamente, el análisis de los términos filosóficos comprometidos en la redacción del texto constitucional implica distinguir los aspectos formales y materiales de la Constitución. Lo cual no implica necesariamente la distinción –de orden conceptual– entre lo «orgánico» y lo «dogmático» de la Constitución. Es verdad que semejante distinción plasma la realización de dos pactos en los que se desdobra del contrato social, según sostienen los iusnaturalistas (Ruiz Miguel, 2002). Pero al referimos a los componentes materiales aquí hablamos de los ingredientes esenciales, objetivos (con una objetividad ideal en el texto y real en el orden social); mientras que los aspectos de naturaleza formal corresponden a la actitud humana que reconoce una norma jurídica. No es suficiente interpretar ese «reconocimiento» simplemente desde Hart, puesto que no es el mero reconocimiento contractual por medio del cual puede nacer un documento, sino el que se basa en una situación y actitud que depende de una estructura inteligible, de «sentido», que, por cierto, llega a desbordar el propio «sentimiento constitucional» que ha estudiado Verdú (1985). En rigor, los conceptos que tejen la Constitución se mantienen en un plano formal y material. Estos planos no se pueden presentar haciendo abstracción de sus contenidos como si existiesen *a priori*. Partimos de la tesis de que tienen que haber contenidos necesariamente.

Dentro del marco de dicho contenido, consideramos que el análisis de términos como «libertad», «cultura», «nación», «igualdad», «justicia», «religión», «libertad de expresión», «Estado», «ley», «soberanía», entre otros, no son cuestiones meramente «semánticas», ni meras cuestiones de palabras. Ciertamente que en tanto que ideas jurídico-académicas han alcanzado dimensiones históricas apreciables (Guzmán Brito, 2002). Pero en la medida que buscan envolver un proceder disciplinar institucionalizado en nuestra «cultura jurídica», en este punto es preciso subrayar –al margen de los esfuerzos «neoconstitucionalistas»– que para nuestros efectos conviene interpretar la Constitución mexicana vigente en un sentido dialéctico: la Constitución no es canon de verdad filosófica, capaz de tener contenidos unívocos, sino un contexto determinante para los propios contenidos con los cuales opera la razón jurídica de nuestro derecho interno. Por lo que respecta a nuestra justificación, es la necesaria trituración de la supuesta claridad del texto constitucional. En

un momento donde la aventura carrancista ha sido revisada a fondo por la historiografía nacional, merece más atención la reflexión sistemática que la festiva sobrevaloración nacional.

En este sentido, para establecer si existen «fundamentos filosóficos» de la CPEUM, es importante advertir algunos «criterios de identificación». ¿Cuál es la relevancia filosófica de la CPEUM? ¿De qué fundamentos hablamos? La formulación del asunto podría consistir (por lo pronto) en destacar términos pertenecientes al vocabulario filosófico. Para tomar en cuenta esto basta considerar los conceptos que desbordan el ámbito categorial de alguna disciplina. En nuestro texto constitucional se enuncian términos tales como «cultura», «libertad de expresión», «justicia», «igualdad», «poder», «voluntad», «responsabilidad», etc. Estos términos, desde luego, se usan con una intención normativa. Pero poseen una referencialidad filosófica. Dicha referencia incluso la recuerda Cossío Díaz (1998), en cierta parte, al aducir que el Constituyente de 1917 enfrentó una tensión filosófica e ideológica entre el «pensamiento liberal» y las «ideas sociales» (o socialistas).

Ahora bien: filosóficamente, una forma de distinguir conceptos e Ideas se podría formular a partir de los ámbitos categoriales. Un concepto sólo puede ser formulado en condiciones de una categoría. En cambio, las Ideas (con mayúscula) desbordan el ámbito categorial de una sola ciencia. Por ejemplo, la Idea de «estructura», que se emplea en multitud de disciplinas. Como este es el caso, habría que agregar que la relevancia filosófica de la constitución se puede criticar a partir de su relación con Ideas filosóficas. Todo sistema constitucional expone un soporte filosófico (bueno o malo, en el sentido aducido). De este modo, frente al problema de la sustantividad filosófica consignada en la CPEUM, nos vamos a circunscribir a los siguientes «lineamientos»:

- I. Línea ontológica.
- II. Línea gnoseológica.

Es decir, la crítica filosófica de la CPEUM engloba en sentido estricto por lo menos dos grandes líneas de análisis. Por razones de simplificación, debe notarse que si pensamos en la «creación» de la CPEUM de 1917 habría que reconocer sus atributos esenciales, que son algo distinto del puro texto que el abogado pudiera transformar en forma de argumentos. Fácilmente podremos decir que la Constitución se ha escrito desde un «horizonte de comprensión» (en el sentido de Gadamer). Y no sólo inercial o retóricamente se hace presente en la postulación de significados sino que está asociada a su proceso interpretativo. La canalización hermenéutica, si bien útil para el tema de la buena práctica parlamentaria, constituye una vía para destacar los atributos esenciales de la constitución. Toda Idea implica el presupuesto de que se traduce desde una comprensión histórica. Por supuesto, desde el campo de la teoría de la argumentación jurídica la determinación hermenéutica es insuficiente. En cualquier caso, de manera breve, ensayemos algunas cuestiones relativas a cada lineamiento descrito.

Lineamientos de carácter ontológico

Para esta concepción, el texto constitucional presenta una serie de problemáticas referidas a su estatuto ontológico. Sólo que, por la equívocidad del término, no habrá que entender «ontológico» según presupuestos metafísicos idealistas (*i.e.* exentos de la realidad corpórea). Para nuestros efectos, seguimos las ideas básicas del materialismo filosófico de Bueno (1972). La noción de presupuestos ontológicos de la Constitución no es nueva. Por ejemplo, Troper (2004: 116) menciona la expresión «orden ontológico» para referirse –sin tanta precisión– a cuestiones de la dogmática constitucionalista que no tienen nada que ver con el estudio filosófico estricto. Así mismo, Ignacio Burgoa habla del «elemento ontológico» reduciéndolo a la cultura (citado en Martí Capitanachi, 2002: 656). Por lo anterior, ¿cabría suponer que lo usan numerosos juristas sin aclarar de antemano a qué concepto de ontología se refieren? La respuesta es afirmativa porque se valen de un uso convencional y arbitrario del término.

Es en función de lo anterior que en cuanto a los aspectos ontológicos que vamos a considerar podría suscitarse la cuestión de: ¿qué es la Constitución? Igual que la célebre pregunta de Lassalle. Pues bien, tal y como suele presentarse esta pregunta lo que se busca no es un intento lexicográfico, de diccionario. Lo que se busca con la pregunta es discutir la «fundamentación material» de la Constitución. Según esto, el tratamiento de la cuestión que habrá que seguirse no es tanto acoplarse a cierto «espíritu de la Constitución» –por usar una expresión de Jean Pierre Ancillon a inicios de siglo XVIII– cuanto en determinar, como apuntábamos más arriba, los materiales que le otorgan realidad y significado. Téngase en cuenta que, en nuestro caso, la CPEUM acumula un contenido de componentes jurídicos, políticos, sociales, económicos e históricos. La pregunta por la esencia de la constitución normalmente se explica de acuerdo con el «pensamiento jurídico». Tamayo y Salmorán (1979), por ejemplo, considera que la Constitución presupone tres conceptos, a saber: (1) orden jurídico, (2) norma jurídica, y (3) facultad jurídica. Esta constatación da por sentado los procesos de legitimación estatal. Con esto, sin embargo, cabe decir que en general, el enfoque ontológico no niega el pensamiento jurídico. La diferencia es que busca la «capa ontológica»: ¿qué es lo que hace a una Constitución ser Constitución *como tal*? El peso de esta pregunta se puede constatar en el Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917, ya que más de un diputado cuestionó la naturaleza de la Constitución.

A través de la consideración ontológica, no planteamos el tema de la «justificación» de nuestras instituciones jurídico políticas, y asimismo no la vinculamos con la vieja polémica iusnaturalismo/positivismo. Está inmerso el argumento radical de la Constitución de cuño principialista o garantista que pretende fundar su ontología en la «naturaleza humana». Esta última denominación, sin embargo, resulta equívoca: ¿qué significa la naturaleza humana? Como se ve, el problema no depende del voluntarismo político (de «voluntad política») entre representante y representado. La conciencia del problema es necesariamente histórica. El legado de las discusiones del Constituyente de Querétaro explicitó la conciencia del problema en la medida que condensó una atmósfera de choque intelectual, que se fijó en dos posiciones: la de los diputados que asumían

que la Constitución es la cristalización de los derechos del hombre; y otra que consideraba que la Constitución es producto de la lucha social. Es claro que ahí no hay contradicción. Pero para muchos constituyentes el ADN de la Constitución son los «derechos», la «separación de poderes» y la «soberanía». Con esos elementos, alinearon su comprensión constitucional en una larga tradición constitucionalista. Incluso, al ver el análisis histórico de Fioravanti (2001) notamos que las preocupaciones de nuestro Constituyente no fueron tan dispares a las «primeras» Constituciones modernas. Empero, no podemos abandonar el mapa constitucional de México del siglo XX. Tampoco la consolidación del peso filosófico que alcanzaran varios componentes clave que ha de determinarse en función su apropiación en el sistema constitucional de referencia.

La crítica ontológica de la Constitución requeriría presentar una respuesta a la pregunta formulada. Desde nuestra perspectiva, el quid ontológico podría deducirse de las siguientes determinaciones (tomando al lenguaje como hilo conductor):

- a) Determinaciones semánticas,
- b) Determinaciones sintácticas, y
- c) Determinaciones pragmáticas.

En ese sentido, en la complejidad de todo sistema constitucional «realmente existente» –sin perjuicio de los subsistemas que son las constituciones locales– se tiende a ejercitar y representar varias de las determinaciones ontológicas aludidas arriba. Ahora la cuestión planteada tiene que ver con las partes integrantes del campo constitucional: ¿cómo podría entenderse la línea ontológica la Constitución en su determinación semántica? ¿Cómo cabría tomar la ontología de la Constitución en su parte sintáctica? Y también, ¿qué se puede entender por la ontología de la Constitución respecto su determinación pragmática?

En el primer caso, las determinaciones semánticas abarcan nociones tales como individuo, derechos, obligaciones, valores, principios, etc. En un sentido objetivo, al conceptualizar la constitución conviene distinguir su estrato de Ideas filosóficas (piénsese en la de totalidad). En éste está anclado el estrato de los conceptos categoriales. Ante las referencias de «cultura», «libertad de expresión», «justicia», «igualdad», «poder», «responsabilidad», etc. que tiene nuestra CPEUM se demuestra esta cuestión: precisamente son Ideas que determinan ontológicamente el campo de los conceptos constitucionales. Éstos organizan la construcción de la constitución. Como indicábamos arriba, las Ideas filosóficas son vías para explicar el peso ontológico de la Constitución. Si nos atenemos a esto, hay que destacar que el desarrollo de la Constitución de 1917, por ejemplo, no postuló *ab initio* todos los derechos hoy día «reconocidos y otorgados», su escritura en realidad no tenía las casi 700 reformas que ha recibido hasta la actualidad, y, asimismo los valores que postuló se acotaban –por influencia europea– a la libertad, igualdad, legalidad, seguridad jurídica, propiedad. En cuantos a los «principios filosóficos», los diferenciamos tanto de los «principios del Derecho» como de los «principios generales del derecho» por la característica de que los primeros contienen las bases de una racionalidad en el sentido que dota de fundamento universal.

En el segundo caso, consideramos la determinación sintáctica en correspondencia con el punto de vista «proposicional» (o discursivo). Puesto que las formulaciones constitucionales tienden a estructurarse de determinada forma. Al remitirnos a la forma, nos enfrentamos a la idea de su «diseño». ¿Qué se debería entender por ello? En principio, a un presupuesto organizativo que satisface condiciones de orden proposicional. Así visto, comenzaríamos por fundamentar la CPEUM por su estructura. Donde su forma característica comprende Títulos, capítulos, artículos (136 en total), fracciones (en los artículos 2, 20, 27, 37, 105, 115, 122 y 123 se agregan incisos y numerales) y una parte final de transitorios. Lo que no cabría minimizar es que su forma discursiva no es la prosa ni el verso. En la escritura constitucional, un artículo es un conjunto de palabras escritas con una finalidad normativa, por definición, encarna «nociones» jurídicas y, al mismo tiempo, reconstruye una tradición constitucional.

Por otra parte, cabría subrayar que en el procedimiento constitutivo de la creación de la CPEUM se usó un procedimiento «análogo» a las formas de la ciencia geométrica. Dada la naturaleza proposicional de los artículos, al margen de toda «intención institucional», su exposición es directa. Por tanto, la «conciencia lingüística» de los redactores del texto constitucional aplicó tácitamente un criterio de axiomatización. Es probable que se subsuma esta parte a la pieza metodológica de la «técnica jurídica». Como tal, un precepto (sea o no normativo) tiene que ser estipulado con claridad y distinción. El problema que suele suceder es que la positivización de un ordenamiento jurídico deja lagunas y antinomias normativas y «axiológicas». Por la misma situación, ha surgido el problema de la interpretación constitucional. En el caso mexicano, Farías (2003) ha apuntado acertadamente varias lagunas por su contenido, por su forma «abstracta» y por su metodología que tiene la CPEUM vigente. Sin duda la dimensión sintáctica determina lo que es una Constitución porque influye en el funcionamiento de un programa constitucional (y aún más en el llamado «control constitucional»).

Respecto la determinación pragmática, diríamos que corresponde a la relación que hay entre los signos constitucionales y el contexto fáctico de los sujetos operatorios (justiciables y administradores de la justicia, etc.). Con esto no nos referimos sólo a la «aplicación» de una norma constitucional a casos concretos. Es necesario considerar también que el sistema constitucional de la CPEUM está hecho de proposiciones lingüísticas capaces de *accionar* procesos de significación en el sistema social cotidiano. Porque un problema sintomático actualmente existente en los espacios de la vida social contemporánea mexicana, es que la «descodificación del derecho» ha sido accidentada e incluso desesperada por la falta de confiabilidad institucional. Como ocurrió, por ejemplo, con el origen y desarrollo de los artículos 3, 27 y 123. Su validez y facticidad desbordó históricamente la dimensión de la legalidad para construirse en la correspondencia entre la acción y el lenguaje. Lo accidentado del derecho constitucional es que no todas sus proposiciones están conectadas con la realidad. Cosa completamente razonable puesto que la constitución se refunda y refunde por mediación de la praxis lingüística en el sistema social donde se constituya. Bajo la visión pragmatista, por ejemplo, nacionalidad (artículo 30), ciudadanía (artículo 34) y soberanía

(artículo 39) tienen un significado pragmático indudable porque desvelan una relación entre ser y hacer.

En tanto, podemos afirmar que nuestra constitución determina su «ser» (en términos materialistas) en cuanto se encuentra «conectada» con la realidad. Esta conexión tiene un carácter muy concreto. La constitución significa una potencia capacitada, como *pro-yecto*, para una nación. Su realidad emerge en cierto modo de sus propias potencias (piénsese en la perspectiva de los derechos humanos), y esta realidad a la que apela la constitución está determinada por el lenguaje, a través de procesos de significación, pero no por ello el lenguaje va a determinar ipso facto la realidad. En este caso, no se trata de plantear, en última instancia, el correlato pragmático de la constitución con la antinomia ser / deber ser. Es un grave problema entrecruzar ontología con deontología. Lo que *puede ser* la CPEUM y lo que tiene que *tiene que ser*, no es lo mismo con lo que *debe ser*. No tiene ningún sentido hablar de que lo que *es* “C” (donde C representa una constitución, al menos, con las características modernas) con lo que *debe ser* “C”. La introducción de ese procedimiento no estructura los procesos de construcción establecidos entre signos normativos y contexto fáctico. Porque, a grandes rasgos, la factualidad es criterio de verdad de la norma.¹

En suma, este lineamiento de crítica ontológica se identifica con problemas relativos a la condición «existencial» concreta de la constitución. En esta línea es preciso advertir que los contenidos tomados como ontológicos dependen de la ontología filosófica de referencia. Entendemos que el «funcionamiento» de nuestra realidad constitucional no puede mantenerse exento de determinaciones ontológicas, dignas de reflexión. Por ello, habría que recalcar dos cosas: una, que un sistema constitucional supone la Idea de totalidad (la CPEUM se estableció con una intención totalizadora); y dos, que la línea ontológica no puede verse desde un conjunto nulo de premisas gnoseológicas. Esto último, lo revisaremos a continuación de manera detallada.

Lineamientos de carácter gnoseológico

Al referirnos a la noción de gnoseología la utilizamos como perspectiva que se distingue de la «epistemología» (cuyo interés radica en la cuestión de la certeza). La línea gnoseológica se centra en la estructura lógico-material de las ciencias categoriales. Pues bien, ¿cómo la constitución puede pensarse desde un plano gnoseológico? Dado que la reconstrucción gnoseológica de la CPEUM daría lugar a infinidad de temas tan concebibles más bien sería pertinente analizar la estructura gnoseológica de algunos conceptos para demostrar que tiene sentido la crítica filosófica. Consideramos que si las constituciones tienen un «núcleo gnoseológico» éste debe ser reducido a las disciplinas científicas en marcha. En el contexto de las interpretaciones de la CPEUM, ocupa

¹Esta interpretación del pragmatismo iusfilosófico ha arrojado interesantes análisis en torno a la justicia constitucional (como deja ver el preclaro estudio de Duarte Cuadros, 2012).

un lugar secundario este lineamiento crítico. Pero, a decir verdad, la «doctrina» jurídica constitucional implícita en la CPEUM involucra una reconstrucción de la «praxis constitucional».

El científico del Derecho constitucional mexicano podría acomodar determinada teoría de la «ciencia jurídica» para conceptualizar el núcleo gnoseológico de la CPEUM. Pero los límites que tiene esa metodología son numerosos. Cuestión que nos lleva a preguntar si cabría reconocer determinada *cientificidad* en nuestra constitución. Sobre decir que sí la tiene. En principio, porque nuestro sistema constitucional emplea varias figuras gnoseológicas, como: definiciones, axiomas, clasificaciones, modelos, contextos determinantes, problemas, postulados, paradojas, etc. Nuestro análisis presupone que tales figuras están «dadas» en la constitución. Por ello, daremos cuenta de dos posibilidades de desarrollo:

- 1) Por un lado, es importante identificar las figuras gnoseológicas que tiene la CPEUM (retomando conceptos tallados en la teoría del cierre categorial de Bueno, 1992).
- 2) Por otro lado, es pertinente canalizar al plano gnoseológico ciertos conceptos usados hoy día con afán práctico y que tienden a condensar una faceta gnoseológica (por ejemplo: «ingeniería constitucional»).

En la perspectiva global del primer punto, es notorio que la constitución mexicana cuenta con figuras gnoseológicas. Por lo que respecta a las definiciones, ya desde el artículo 2° se define genéricamente a la nación mexicana. Por su horizonte conceptual, resulta una definición insuficiente. Pero las definiciones que da la constitución, sin dejar de ser breves, son ininteligibles. En una figura similar, aplicando el criterio del dogmatismo constitucional, los axiomas podrían entenderse como los derechos humanos. Así tenemos formulado los axiomas del derecho a la educación (3°), del derecho a la salud (4°), del derecho a la «cultura» (4°), de derecho de libertad religiosa (24), etc. Justamente por tratarse de algo dogmatizado, los derechos –sin perjuicio de su «generación»– que en la constitución se «otorgan y reconocen» tienen una forma axiomática. Porque, al fin y al cabo, no habría derechos humanos si se considerarían desde un escepticismo desencantado. En el razonamiento general de los derechos humanos, éstos son principio (con la intensidad griega que tiene la palabra *arjé*) de muchas instituciones jurídicas que se asumen como indudables.

Asimismo, respecto la racionalización crítica por antonomasia, la clasificación, aquí cabría advertir que dentro del sistema actual CPEUM se han construido varias y simples clasificaciones. El artículo 49, en términos concretos, clasifica los poderes de la «federación» en tres: ejecutivo, legislativo y judicial. No cabría olvidar la clasificación de las facultades exclusivas de cada Cámara en el artículo 74 (caso de la cámara de diputados) y el artículo 76 (caso de la cámara de senadores). En estos casos mencionados la clasificación es distributiva. En el caso de la clasificación atributiva, téngase en cuenta el artículo 43 ya que éste parte a un todo (la «Federación», que implica la Idea de totalidad) en Estados. En la medida que nuestra constitución dispone de mecanismos de clasificación, se evidencia un procedimiento gnoseológico.

Para aproximarnos a la figura gnoseológica de los modelos huelga decir que son «configuraciones» o «armaduras» que establecen relaciones definidas con términos de un campo gnoseológico (Bueno, 1992: 141) en este caso jurídico y político. Para abreviar, cabría destacar que el sistema federal anunciado en el artículo 40 es un modelo de paradigma con respecto las formas de Estado. Y asimismo el sistema presidencial asumido en el artículo 80 es un paradigma de ciertos fenómenos políticos. En contraste con la constitución de Apatzingán, en la CPEUM se siguió un modelo presidencial unipersonal. En cierto sentido, la Constitución de 1917 mantuvo un núcleo de resistencia que no fue ni maderista ni huertista. Su núcleo histórico se orientó hacia la resistencia contra el villismo y el obregonismo. Por ello, cabría preguntar: ¿cuáles eran los motivos de Carranza para presentar ese modelo en México? El *ortograma*² de fundación constitucional contiene consideraciones de una ideología de nación. En el Constituyente de Querétaro, decía Carpizo (2002: 43), quedó claro que se dotaba de amplias facultades al Ejecutivo. En consecuencia, gnoseológicamente la CPEUM da lugar a un modelo de Estado federal y a un modelo de Gobierno presidencial *ecualizado*, a su vez, tanto por las «garantías judiciales» establecidas en la CPEUM (juicio de amparo, juicio de protección para los derechos político-electorales, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional) como por la presencia de una *legis latio* (es decir, de un poder legislativo hoy día eventualmente irracional en sus determinaciones sustantivas).

Con relación a los contextos determinantes, partiendo de la visión de Bueno (1992), aquí se podría analizar el artículo 71. En general, los contextos determinantes tienen las siguientes características: son procesos complementarios con un contexto determinado, determina un sistema de relaciones donde se integran otros cursos operatorios. Gnoseológicamente hay ciencia jurídica y ciencia política aplicada en la «función legislativa». En la praxis de la CPEUM, las operaciones legislativas requieren de términos autorreferenciales que tienen que ser absorbidos (relacionalmente) precisamente en la Iniciativa de leyes. Desde luego hay un «contexto colimador»: el partidismo político. Los enfrentamientos ideológicos (subjetivo-gremiales) de cada partido o de cada representante político tienden a organizar las decisiones legislativas. Pero a escala analítica sólo serán posibles las operaciones en virtud del contexto determinante de la constitución (el artículo 72 da una suerte de «reglas de juego» que se complementa, a su vez, con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).

Sobre los problemas (gnoseológicos) que presenta la constitución, el primero de ellos, se asoma en el artículo 40. Esa disposición literalmente dice: «es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal». Leerlo no significa comprenderlo. ¿A qué democracia se refiere? El que no se precise más sobre los términos de dicha democracia da lugar al problema de su significado. La «democracia», como se sabe, es un concepto equívoco. Sirva este caso como ejemplo. Por más, no es el único caso. También en el artículo 130 se juega otro gran

² Los ortogramas son aquellas materias formalizadas capaces de funcionar como moldes activos o programas en la conformación de unos materiales dados [...]. Por ejemplo, un programa algorítmico, una regla gramatical, una creencia, etc. (Tomado de <http://symploke.trujaman.org/Ortograma> acceso el 11 de abril de 2017).

problema: el llamado «principio de laicidad». Efectivamente se habla de una «separación» que no obstante, en el texto constitucional, no aclara las *condiciones operatorias* de dicha separación. Y esta falta de razones configura un problema objetivo. Por la escala gnoseológica (y no axiológica) en la que nos situamos, no interpretamos estos dos conceptos –democracia y laicidad– como «conceptos esencialmente controvertidos» (en el sentido que le dio Gallie en 1956). Pero, obviamente, esos y otros conceptos poseen una carga moral densa que incide fuertemente en la interpretación del texto constitucional (Iglesias Vila, 2002).

Finalmente, en la perspectiva gnoseológica la figura del postulado cabe pensarse *in abstracto*. Un postulado es una proposición que no está demostrada pero que es aceptable en función de que no hay otro principio al que pueda ser referida. Así, por ejemplo, en geometría las suposiciones se denominan postulados. Asumiendo esto, el artículo 25 conduce a un remiendo de postulado. Dado que hace suponer que existe una correspondencia uno a uno entre el Estado y el «desarrollo nacional». Lo que se considera Estado o desarrollo nacional no lo impugnamos. En definitiva, sólo reconstruimos el valor gnoseológico del artículo precisamente porque supone que hay una relación biunívoca Estado-desarrollo, donde la clave es la búsqueda de equilibrio. Es realmente una ecuación inmersa en un conjunto de variables (dinero, trabajo, patrimonio nacional, propiedad, fiscalización, deuda, etc.) que por de pronto no vamos ahora a considerar.

Al propio tiempo, si bien esta primera orientación gnoseológica identificó una pauta gnoseológica muy importante, también es no menos importante canalizar el concepto de «ingeniería constitucional» del que se ha hablado mucho actualmente (sobre todo, en el gremio de los abogados constitucionalistas). Esta expresión se remonta a principios de los 80s en el contexto de los debates teóricos y prácticos del derecho constitucional italiano (Verdú, 1979). Con este antecedente, cabe decir que muchos factores apuntan a que se trata de una reconsideración constitucional con un trasfondo gnoseológico todavía sin examinar. Cuando se habla de «ingeniería constitucional» se supone que hay conocimientos de ciencias no jurídicas que pueden aplicarse a la praxis constitucional (Sartori, 2001). Basada en la búsqueda de «interdisciplinabilidad» en la praxis científica contemporánea, existe una tendencia a sostener un «diálogo abierto entre saberes». En este sentido, digamos, el derecho constitucional se somete a ese baremopráctico-político. Lo que en última instancia lleva a considerar y encuadrarla CPEUM a dicha orientación.

A este respecto, es muy pertinente la crítica gnoseológica que realiza Vega (2000) en cuanto advierte que la implantación de otras ciencias a la praxis jurídica conduce el fenómeno constitucional a un plano esencialmente *praxiológico*. Y en efecto, la intención no es tanto variar las «condiciones de constitucionalización» (como las llama Guastini, 2001: 154) cuanto en introducir la perspectiva práctica (o dinámica) al sistema constitucional con el objeto de erigir un «buen gobierno». A partir de ahí, el postulado de la cientificidad de la «ingeniería constitucional» es problemático: se entiende no como metodología del derecho constitucional, sino como metodología técnica basada en principios antropológicos o psicológicos. «No olvidemos que la ingeniería constitucional, en cuanto política constitucional, se caracteriza por las notas de

prudencia, oportunidad, tempestividad y observación ponderada» (Verdú, 1979: 37). Dicho de forma esquemática, la suposición es que reformar la ley modifica el contexto (sociopolítico). Es un supuesto de «aplicación» con el cual intenta ser categorizada. Lo cual obliga a racionalizar las situaciones gnoseológicas del problema.

En general, el concepto de «ingeniería (o «reingeniería») constitucional» cobra significado gnoseológico en cuanto pretende establecer un vínculo entre praxis y ciencia normativa, de tal forma que las relaciones entre saber y contexto se adapten a fines internamente prácticos. Su estatuto gnoseológico implica que los operadores práctico-jurídicos *regresen* a las estructuras constitucionales pero que las *confronten* con diferentes planos empíricos (fenoménicos). La versión objetiva de la ingeniería constitucional busca—y esto es *prolepsis*— resultados aplicativos. Esto significa, por tanto, un *desiderátum* metodológico. Lo que hace que sus operaciones mantengan un componente β -operatorio (según la terminología de la teoría del cierre categorial) en cuanto los sujetos normativos (al igual que los sujetos jurídicos) se mueven en una racionalidad práctica que gravita en torno a operaciones que no pueden ser neutralizadas (pese a que las justificaciones dogmáticas se tomen como contexto envolvente o estructural). La ingeniería constitucional estima que la constitución es un ente dinámico que depende de las fuerzas políticas, la educación cívica, la crisis social, el sentimiento constitucional y más (Verdú, 1979). Además, se concibe como una terapia de las estructuras de la convivencia política. En esta línea, reitera su profundo sentido praxiológico.

En suma: es innegable que la ingeniería constitucional puede ser una «tecnología» con una dirección praxiológica, sujeta a buenos o malos resultados, pero que por sus «contextos de descubrimiento» puede convertirse en un discurso extracientífico, por tratar de incorporar una retórica político-legislativa que ve en la palabra «ingeniería» (o «reingeniería») una especie de vocablo salvífico (cuanto más con la «ingeniería electoral»). Sin perjuicio de ello, no omitimos señalar el esfuerzo de Sartori —recientemente fallecido el 4 de abril del año en curso— al proponer un mejor «funcionamiento» (desde premisas β -operatorias en términos gnoseológicos) del mapa constitucional mexicano.

Conclusiones

Como hemos visto, estudiar la idea de constitución política de México, finalmente, implica verla como una idea problemática, abierta a diversos contextos que la sustentan. En este trabajo nos hemos concentrado en una filosofía de la CPEUM que crítica sus componentes ontológicos y gnoseológicos. Aquí tomamos de referencia una filosofía materialista, reforzada con una ontología y gnoseología materialista. Ahora hay que fijarse en los problemas que quedan abiertos. Entre los de carácter ontológico tal vez cabría preguntarse: ¿cuál es la relación que hay entre las distintas «materialidades» de la constitución? Y de carácter gnoseológico: ¿cuáles son los alcances

gnoseológicos que tiene la «ingeniería constitucional comparada»? Dignas de estudio son estas cuestiones. El hecho que estemos en el centenario de la promulgación hace más interesante continuar esta faena. Como no es un campo muy explorado el de la constitución mexicana desde ópticas filosóficas, urge regenerar y sostener toda clase de filosofía crítica de cara a la importancia radical que tiene en el presente en marcha. El asunto de «cómo le llegará» la CPEUM a las próximas generaciones en ningún caso es fácil de determinar. Merleau-Ponty tenía razón en el fondo cuando sostenía que heredar un pensamiento significa lidiar con sus *impensados* y, en nuestro caso, con lo que queda por pensar de la filosofía constitucional. Nosotros compartimos esa visión. Lo más valioso de la constitución mexicana debe figurar en nuestra contemporaneidad, en estos tiempos difíciles de «trance ontológico», de crisis de la razón, de dispraxis jurídica, de incertidumbre generalizada, de conflictos locales y supranacionales; ahí debe figurar, pues, en defensa de la democracia constitucional.

Bibliografía:

Bueno, Gustavo (1972), *Ensayos materialistas* (España: Taurus).

— (1992), *Teoría del cierre categorial* (Oviedo: Pentalfa), Vol. 1.

Carpizo, Jorge (2002), *El presidencialismo mexicano* (México: Siglo XXI), 16ª ed.

Cisneros Farías, Germán (2003), “Antinomias y lagunas constitucionales. Caso México” en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana Constitucional* (México: UNAM), N° 8, enero-junio. En <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5662/7402>> acceso 05 de abril de 2017.

Cossio Díaz, José Ramón (1998), *Dogmática constitucional y régimen autoritario* (México: Fontamara).

Duarte Cuadros, Rubén Alberto (2012), “La perspectiva pragmática de la Constitución y la justicia constitucional, de los valores, principios y derechos fundamentales” en *Criterio Jurídico Garantista* (Bogotá: Fundación Universidad Autónoma de Colombia), N° 6, Año 3.

Fiorivanti, Maurizio (2001), *Constitución. De la antigüedad a nuestros días* (Madrid: Trotta).

Guastini, Ricardo (2001), *Estudios de teoría constitucional* (México: Fontamara).

Guzmán Brito, Alejandro (2002), “El Vocabulario histórico para la Idea de Constitución Política” en *Revista de estudios histórico-jurídicos* (Chile), N° 24. En <<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400009>> acceso 05 de abril de 2017.

Iglesias Vila, Marisa (2000), “Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional” en *Doxa* (España: Universidad de Alicante), N° 23. En <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10243>> acceso 11 de abril de 2017.

Martí Capitanachi, Luz del Carmen (2002), “Las constituciones locales en el sistema federal mexicano, ¿son verdaderas constituciones?” en *Federalismo y Regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (México: UNAM).

Ruiz Miguel, Alfonso (2002), *Una filosofía del derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo* (Madrid: Trotta).

Sartori, Giovanni (2001), *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, 2a. ed. (México: FCE).

Tamayo Y Solmorán, Rolando (1979), *Introducción al estudio constitucional* (México: UNAM).

Troper, Michel (2004), *Ensayos de teoría constitucional* (México: Fontamara).

Vega, Jesús (2000), *La idea de ciencia en el Derecho* (Oviedo: Pentalfa).

Verdú, Pablo Lucas (1979), “Una reciente aportación de la doctrina italiana a la teoría de la constitución: la «ingeniería constitucional»” en *Revista de Derecho Político* (España: Universidad Nacional de Educación a Distancia), N° 4. En <<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPolitico-1979-04-10001/PDF>> acceso el 11 de abril de 2017.

— (1985), *El sentimiento constitucional* (Madrid: Reus S.A.).

Recibido: Abril 2017. Aceptado: Noviembre 2017

[PÁGINA INTENCIONALMENTE EN BLANCO]